

b) Cuando se trate de obras de emergencia, los Organismos autónomos podrán celebrar los oportunos contratos sin necesidad de que les preceda la autorización pertinente, acogiéndose al artículo 27 de esta Ley.

c) Las Mesas de contratación serán nombradas por los Presidentes o Directores de los Organismos, siendo obligada, no obstante, la participación de los funcionarios, a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 33 de la presente disposición.

Las Juntas de Compras se constituirán en cada Organismo autónomo para las adquisiciones que les competa con independencia de las del Departamento ministerial a que estén afectos.

d) Podrán ser concertados directamente los suministros, cualquiera que sea la cuantía y características, siempre que constituyan el objeto directo de sus actividades y hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares.

Consecuentemente, los artículos 41 a 47, ambos inclusive, de la Ley de 26 de diciembre de 1958 quedan derogados en cuanto se refieren a la contratación de obras, servicios y suministros.

3.ª Las normas que establecen la necesidad de previa clasificación de los contratistas de obras para contratar con el Estado serán exigibles transcurrido un año de la entrada en vigor de la presente Ley. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno.

Durante este periodo procederá el Ministerio de Hacienda a la tramitación y resolución de los oportunos expedientes de clasificación, a fin de que se encuentren despachados en el plazo que marca el párrafo anterior.

4.ª Se autoriza al Gobierno, si así lo estima conveniente, para dispensar la prestación de fianza provisional en las licitaciones de contratos de obras a aquellos contratistas que hayan obtenido una determinada clasificación por el Ministerio de Hacienda.

5.ª Las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales que rigen actualmente la contratación de obras, servicios y suministros del Estado seguirán en vigor en cuanto no

se opongan a la presente Ley y en tanto no sean sustituidas, respectivamente, por las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma o por los pliegos de cláusulas administrativas generales que se aprueben por el Gobierno.

Las expresadas normas y pliegos que regulan en la actualidad la contratación serán de íntegra aplicación a los contratos celebrados al amparo de la legislación que ahora se deroga.

6.ª Quedan exceptuados de la presente Ley los contratos del Estado que hayan de celebrarse y ejecutarse en territorio extranjero. Se faculta al Gobierno para que, mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Asuntos Exteriores, dicte las oportunas normas especiales relativas a estos contratos.

7.ª A los contratos de obras comprendidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social les será de aplicación el artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el indicado Plan, excepto en lo relativo al apartado b) de dicho artículo, a cuyos efectos se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

*CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1965 por la que se dictan normas para la presentación de declaraciones en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda a consecuencia de las revalorizaciones de renta en las viviendas y locales de negocio, autorizadas por la Ley 40/1964, de 11 de junio, de Arrendamientos Urbanos, complementada por el Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo CU-1, página 4491, casilla 19, donde dice: «Renta anual en 31-12-64», debe decir: «Renta contractual».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 21 de abril de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/65, de 8 de marzo. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 29 de abril, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este periodo.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1965.

ULLASTRES

Elmo, Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 21 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la península e Islas Baleares, será el de trescientas cinco pesetas (305 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la península e Islas Baleares, será el de tres mil quinientas ochenta pesetas (3.580 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la península e Islas Baleares, será el de cinco mil trescientas setenta pesetas (5.370 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de su publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 29 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 21 de abril de 1965.

ULLASTRES

*ORDEN de 21 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la península e Islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 29 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 21 de abril de 1965.

ULLASTRES